

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2102016

**Promovida por** (...)

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** RVI. Demora.

**Actuación** Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

El 15/06/2021 registramos un escrito presentado por D. (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la persona interesada sustancialmente nos manifestaba que con fecha el 17/02/2020 había presentado solicitud de renta valenciana de inclusión, modalidad renta de garantía de inclusión social. Transcurridos más de 16 meses, en el momento de interponer la presente queja, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no había resuelto el expediente

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 18/06/2021 esta institución solicitó al Ayuntamiento de Elche y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 28/06/2021 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento de Elche con el siguiente contenido.

- Fecha de entrada de la solicitud en el Registro General: 17/02/2020.
- Fecha de grabación del expediente y aceptación del acuerdo de inclusión: 13/10/2020.
- Fecha de firma del Informe-Propuesta con sentido aprobatorio: 20/10/2020.
- Fecha de remisión del Informe-Propuesta a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas: 06/11/2020 con nº registro salida 2020018812.

A fecha de emisión de este informe, no consta que se haya dictado resolución en el referido expediente por parte de dicha Dirección Territorial

El 29/06/2021 le dimos traslado del informe del Ayuntamiento a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas. El 30/06/2021 se ratificaba, mediante diligencia telefónica, en su escrito de queja inicial de queja.

Con fecha 14/07/2021 tuvo entrada en esta institución solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021. Siéndole concedido.

El 23/07/2021 tuvo entrada, en esta institución, el informe de la Conselleria de Igualdad.

Por lo que interesa a este expediente de queja, el informe señala.

D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 17 de febrero de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 21 de abril de 2020.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 15 de octubre de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

El 27/07/2021 le dimos traslado del informe de la Conselleria a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión, objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

## 2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

### 2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su aprobación inicial, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión)

2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión).
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 28.1.b y 28.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 29.1 Devengo y pago).

## 2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## 3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión sobre la que trata esta resolución:

- La solicitud de ayuda de RVI fue tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Elche el 17/02/2020 y se grabó en el aplicativo informático correspondiente el 13/10/2020, según el propio Ayuntamiento.
- La Conselleria indica que el informe propuesta favorable le fue remitido por el Ayuntamiento, el 15/10/2020, sobrepasando en 5 meses el plazo máximo de tres establecido legalmente.
- La Conselleria nos informa que, en julio de 2021, el expediente "se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación".
- Podemos constatar el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, además, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada.
- Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- A la demora en la emisión de la propuesta de resolución por el Ayuntamiento se suma otra demora en la resolución final del expediente por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial de Alicante), pues ya han transcurrido más de 9 meses desde que la Conselleria dispone del informe-propuesta estimatorio.

- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida.

## 4 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión, realizándose después de la interposición de la presente queja.

Lo mismo ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (6 meses) para resolver todo el procedimiento, pues en este momento ya han transcurrido más de 17 meses desde que se presentó la solicitud de ayuda.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### Al Ayuntamiento de Elche

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

### A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/03/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

#### **A ambas administraciones**

7. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Igualmente **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana